

Ocurrido el fallecimiento de un empleado, sus sucesores carecen de derecho para reclamar los medios sueldos como remuneración de servicios.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Raquel Arenas y otro, en la causa que siguen con el Frigorífico Nacional S. A., sobre beneficios de la ley del empleado. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Henry Edwin Dunstan y Raquel Arenas, el primero como hijo de Henry Ambrose Dunstan; y la segunda como legataria, demandan al Frigorífico Nacional, para que les entregue la póliza y las indemnizaciones, que en su concepto corresponden al causante, como empleado de esta Compañía, conforme a la ley 4916.

Sustentan su derecho en el testamento que en copia corre a fs. 93.

Es primordial establecer, si Henry Ambrose Dunstan fué o no empleado de la demandada, en el sentido de la ley citada.

Para el efecto, preciso es fijar, cuales eran sus atribuciones o en otros términos, la naturaleza del servicio que prestaba.

Están de acuerdo las partes, que Dunstan era vigilante al cuidado de las dependencias del Frigorífico, o

como con más detalles expresan los testigos, que era guardián de la tripería, especialmente de noche.

En el sentido gramatical, Dunstan era empleado, porque estaba destinado al servicio de los negocios de la Compañía.

Pero, en concepto de la ley comercial, que modifica y reglamenta la ley 4916, Dunstan no era el empleado de comercio, al que se refiere esta ley, porque no está comprendido en la nomenclatura que hace el artículo 1°; y que para evitar dudas expresa el artículo 2° del reglamento, los que no son empleados a quienes favorece la ley.

Entre estos se consideran a los guardianes y vigilantes.

Los dos vocablos expresan la misma idea, según el léxico.

La libreta, carta o papeles, en el que se usa la palabra empleado, en sus relaciones con los jefes, o la forma de pago, no altera la naturaleza de las cosas, porque Dunstan no fué empleado en el sentido restricto de la ley, sus servicios fueron de naturaleza diversa a los que desempeñan aquellos.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede a declarar sin lugar las dos demandas acumuladas.

Lima, setiembre 23 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 31 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 199. su fecha 20 de abril último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 131, su fecha 22 de febrero de 1935, declara infundada la excepción de jurisdicción deducida por el Frigorífico Nacional, fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 4 por don Henry Edwin Dunstan y que la mencionada empresa se halla obligada a abonarle la suma de 4,800 soles, como importe de la póliza de seguro que correspondía al empleado don Henry Ambrose Dunstan y declara, asimismo, infundada la demanda de fs. 16 de doña Raquel Arenas en la parte que reclama derecho a la mitad del importe de dicha póliza; y resultando discordia respecto a la parte de la demanda de la expresada Arenas relativa al pago de los medios sueldos como remuneración de servicios, la remitieron a mayor número de votos, llamándose para dirimirla al señor Vocal designado por la ley; restituyéndose la causa a la tabla.

**Quiroga. — Campos. — Villa García. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Lima, diciembre 9 de 1935.

Vistos: en discordia de votos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; completando la resolución de 31 de octubre último: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 199, su fecha 20 de abril del año en curso, en la parte materia de la discordia, por la que confirmando la de primera instancia de fs. 131, su fecha 22 de febrero de 1933, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 16 por doña Raquel Arenas; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

Quiroga. — Valdivia. — Arenas. — Cárdenas

Atendiendo: a que el abono de los medios sueldos reclamados por doña Raquel Arenas es, en el concepto legal, una remuneración que el principal hace al trabajo del empleado: **nuestro voto** es por la nulidad de la sentencia de vista y por la revocación de la apelada y se declare fundada la demanda.

Campos. — Villa García.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 745.—Año 1935.
